

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta
Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia

Magistrado Ponente
Alberto Rodríguez Akle

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.22.13.000.2022.00024.00 (Fl. 209 – Tomo V)

Se pronuncia la Sala acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, para conocer el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA (COMEDALNIT), en contra de los señores DAYULIS ZULEMA BRACHO BRAVO y KEVIN ANDRÉS SILVERA CRUZ.

ANTECEDENTES

La entidad antes mencionada instauró el proceso ejecutivo contra los señores Bracho Bravo y Silvera Cruz. Al interior del libelo genitor, pretendió, entre otras, librar mandamiento ejecutivo a su favor, por concepto de capital, la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y cuatro pesos (\$16.634.652), por concepto de intereses de financiación causados, el valor de un millón setecientos dieciocho mil novecientos seis pesos (\$1.718.906) y con ocasión de intereses moratorios, la tasa máxima permitida a partir del 31 de enero de 2021.

En el caso de marras, el proceso ejecutivo correspondió por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Aquel rechazó la demanda tras considerarse incompetente, en virtud del factor territorial. Expuso que “en el cuerpo del título valor (Pagare (sic)) se indica como domicilio contractual de la obligación la ciudad de Barranquilla y así mismo se observa que se aporta como dirección de notificación de la demandada de la señora DAYULIS ZULEMA BRACHO BRAVO la carrera 8 21 Barrio Córdoba **que no corresponde a esta ciudad sino al Municipio de Ciénaga – Magdalena, tal como se concluye al revisar los barrios y/o asentamientos que conforman el área urbana de la ciudad, así como sus veredas y caseríos y la dirección** de notificación del demandado señor KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ, la carrera 6D No 24 – 43 en la ciudad de Barranquilla, dichas direcciones también reposan en el título valor aportado con la demanda.” (Se resalta) (Fl. 31 C. Ppal.) A juicio del juzgado, la señora Bracho Bravo se encuentra en Ciénaga, Magdalena y el señor Silvera Cruz reside en la ciudad de Barranquilla. (Fl. 31 - 33 C. Ppal.).

Remitió el proceso a la oficina de reparto de Ciénaga. Posteriormente, mediante providencia del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese municipio promovió conflicto de competencia. Lo anterior, comoquiera que, según la información suministrada por el demandante, la señora Dayulis Bracho Bravo recibe notificaciones judiciales en el Barrio Córdoba de Santa Marta, más no de Ciénaga, pues este municipio no es mencionado allí. (Fl. 34 C. Ppal.).

El lunes treinta y uno (31) de enero de esta anualidad se realizó el respectivo pase al despacho.

Previo a resolver el conflicto, la Sala Unitaria estimó necesario requerir previamente al accionante, comoquiera que no se había indicado el domicilio de los demandados en el libelo genitor. En atención a lo

indicado, se informó que el domicilio de una de las demandadas era Ciénaga Magdalena, y el del otro Barranquilla Atlántico.

Posteriormente, a fin de resolver de fondo el asunto mediante auto del once (11) de febrero de esta anualidad se requirió nuevamente al demandante, comoquiera que este no indicó en el libelo genitor el cuál de los domicilios de los demandados selecciona para interponer la demanda, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. En ese sentido, mediante memorial del 16 de febrero de 2022 comunicó que eligió como domicilio de la señora Bracho Bravo unificado en Ciénaga - Magdalena.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala es la competente para dirimir este conflicto en virtud del artículo 139 del CGP, en consideración a que la Sala es superior jerárquico de ambas entidades en conflicto¹. Además, se realiza en Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P.

Decantado lo anterior, en esta oportunidad el conflicto de competencia deviene de la aplicación del artículo 28 de la ley 1564, que regla el funcionamiento del factor territorial para la distribución de la competencia judicial. En el primer numeral de la norma se dispone que el juez competente para un asunto contencioso como el ejecutivo de marras es, en principio, el del domicilio del demandado:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca,

¹ Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrillas fuera de texto)

Claro es que la norma procesal se refiere al domicilio de los demandados, y no a la residencia o al sitio de notificaciones, que pueden ser disímiles. El código civil en el artículo 76 dispone que el domicilio consiste en la residencia de la persona en un determinado lugar, pero acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. El conocimiento de tal premisa, misma que hace parte de las características de la personalidad jurídica, es la que indica el sitio donde se deberá presentar la demanda conforme al numeral primero. De contera, si una persona tiene una residencia en un municipio, y su domicilio en otro, es este último lugar el que determina la competencia.

En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. (...) Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial. (...) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00. Auto del ocho (8) de junio de dos mil diez (2010).

Pues bien, vista la demanda ejecutiva que dio vida a este proceso, minuciosamente se percató la Sala que no se indicaba el domicilio de alguno de los ejecutados para los efectos previstos en el artículo 28

ejusdem. De contera, se estuvo en la imperiosa necesidad, y como medida de saneamiento, de requerir al accionante para que informara el domicilio de éstos, y dijo por escrito:

Me permito manifestar el domicilio de los demandados:

A la demandada Dayulis Zulema Bracho Bravo: Domicilio: Carrera 8 # 21 **Barrio Córdoba, en Ciénaga Magdalena**. Residencia: Calle 5 Carrera 21 ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL en Ciénaga Magdalena.

Al demandado Kevin Andrés Silvera Cruz:

Domicilio: Carrera 6 #24-43 en Barranquilla-Atlántico

Residencia: Carrera 48 # 70-38 Clínica General del Norte, en Barranquilla-Atlántico.

Lo anterior, lo manifiesto bajo la gravedad de juramento en aras de desatar el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 02 Pequeñas Causas de Santa Marta y el juzgado 02 Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena. (Se resalta)

De lo anteriormente señalado, refulge diáfano que el demandante aportó el domicilio de ambos ejecutados. Por una parte, la señora Bracho Bravo se encuentra domiciliada en Ciénaga, Magdalena y por otra, el señor Silvera Cruz en Barranquilla, Atlántico.

Empero, esta Corporación no puede soslayar lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. pues al revisar el plenario, no se vislumbra la elección realizada por el demandante a fin de escoger uno de los domicilios del extremo pasivo para interponer la demanda. En ese orden de ideas, esta Sala mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) requirió al ejecutante, quien mediante memorial del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), precisó que:

*“CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo al requerimiento realizado por su despacho en auto once (11) Febrero 2022, **por medio del presente me permito informarle que el lugar de escogencia para conocer de la presente demanda es el domicilio de la demandada:***

□ Dayulis Zulema Bracho Bravo: domiciliada en la Carrera 8 # 21 Barrio Córdoba, en Ciénaga-Magdalena.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)."

Decantado lo anterior, se extrae que el domicilio de la señora Dayulis Zulema Bracho Bravo es Ciénaga Magdalena, y adicionalmente fue el escogido por el ejecutante para tramitar el proceso de referencia. Pues bien, comoquiera que el juzgado que tiene competencia territorial para conocer demandas contenciosas en ese sitio es el Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, la Sala deberá dirimir el conflicto remitiéndole a esa célula judicial el pleito para que lo conozca.

Ahora, no se comparte la decisión tomada por el Juez primigenio que rechazó la demanda, por cuanto la aseveración de que ninguno de los domicilios de los ejecutados era Santa Marta, no estaba demostrada en el expediente hasta antes de que esta Sala requiriera al ejecutante. En efecto, estuviere o no en lo cierto el Juzgado, lo verdadero del caso es que toda decisión judicial debe estar sustentada y fundamentada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme al artículo 164 del CGP, y no pudo el juez, afirmar que no era Santa Marta el domicilio de la demandada, so pretexto de su conocimiento interno, o la averiguación extrajudicial que no existía un barrio llamado Córdoba en Santa Marta "tal como se concluye al revisar los barrios y/o asentamientos que conforman el área urbana de la ciudad, así como sus veredas y caseríos".

En ese orden de ideas, el principio de necesidad de la prueba debe prevalecer. Máxime cuando en ningún momento el demandante informó a la judicatura el domicilio de los demandados, sino su sitio de notificaciones judiciales, que como se dijo, pueden ser disímiles, y muchos menos elementos de juicio tenía el fallador para rechazar la demanda.

Corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado. Se remitirá el pleito al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, y se ordenará comunicar esta determinación al Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA que AVOQUE el conocimiento el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA (COMEDALNIT), en contra de los señores DAYULIS ZULEMA BRACHO BRAVO y KEVIN ANDRÉS SILVERA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo tanto, remítasele por el medio más expedito el expediente a la Agencia Judicial señalada para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Firmado Por:

**Alberto Rodriguez Akle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15560a92e6114884b8bab610d5f5ba9fd829702ac9f9d93d633e96fd1da
17398**

Documento generado en 22/02/2022 09:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>